



REGLAMENTO DE PORTABILIDAD NUMERICA DE LA TELEFONIA MOVIL

Resolución del CONATEL 448
Registro Oficial Suplemento 432 de 24-sep-2008
Estado: Vigente

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Considerando:

Que el Mandato Constituyente No. 10 sobre Portabilidad Numérica, de 23 de mayo del 2008, establece que todo abonado de los servicios de telecomunicaciones móviles tiene el derecho a mantener su número telefónico móvil, aún cuando cambie de red, servicio o empresa operadora;

Que el Mandato Constituyente No. 10 establece que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones "CONATEL", adoptará las medidas necesarias para el estricto cumplimiento del Mandato, y tendrá un plazo de ciento veinte (120) días improrrogables a partir de la vigencia de este Mandato, para elaborar y aprobar los reglamentos e instructivos necesarios;

Que la Portabilidad Numérica para los servicios de telecomunicaciones móviles, como política de Estado establecida por la Asamblea Constituyente, tiene impacto en todos los sectores tanto de la telefonía móvil como de la telefonía fija debido a que se encuentran interconectadas, por lo que, cada uno de estos sectores tienen la responsabilidad, en su ámbito, por el origen y terminación de llamadas desde y hacia números portados;

Que el recurso numérico como medio de identificación de los abonados e instrumento necesario para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, es un recurso limitado de propiedad del Estado; y por lo tanto, es necesario establecer su eficiente administración;

Que el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada en los literales c) y f) del artículo 88, establece que el CONATEL dictará las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se presten con niveles apropiados de calidad y eficiencia; y, fijará los estándares necesarios para asegurar el adecuado funcionamiento e interoperabilidad entre redes de telecomunicaciones;

Que es necesario que el CONATEL establezca la normativa técnica para el desarrollo de las actuales y futuras redes y servicios de telecomunicaciones, así como para facilitar el ingreso de nuevos prestadores de servicios y nuevos servicios en el país;

Que el Plan Técnico Fundamental de Numeración (PTFN) aprobado mediante Resolución 349-17-CONATEL-2007 de 14 de junio de 2007, establece el sistema de numeración adoptado, la distribución de los indicativos nacionales de destino, las áreas de numeración geográfica, las estructuras de los números para los diferentes servicios, el sistema de administración de la numeración y las fases de implementación de la Portabilidad de la numeración, define a la Portabilidad Numérica como la capacidad que permite a los abonados mantener sus números cuando cambien de prestador, de servicio o de ubicación geográfica en la que recibe el servicio, e indica que la Portabilidad Numérica podrá ser ofrecida a través de: Portabilidad para números de servicio, Portabilidad para el servicio de telefonía móvil, Portabilidad para el servicio de telefonía fija y Portabilidad para todos los servicios;

Que la implantación de la Portabilidad Numérica busca la promoción de la competencia en el mercado de telecomunicaciones como un elemento clave que permitirá obtener mayores beneficios para la sociedad en la medida que contribuye a generar nuevos servicios, con mejores niveles de

calidad y a menor precio; y,

En ejercicio de sus atribuciones.

Resuelve:

Emitir el "REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA PORTABILIDAD NUMERICA EN LA TELEFONIA MOVIL"

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene como objeto establecer las condiciones y procedimientos regulatorios, técnicos, económicos y administrativos para la aplicación de la Portabilidad Numérica como derecho de los abonados del Servicio de Telefonía Móvil, a conservar su número telefónico.

Art. 2.- Alcance

2.1 El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio para todas las empresas que dispongan de un título habilitante, para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil, a los cuales se les haya asignado recurso numérico de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

2.2 Los prestadores de servicios de telefonía fija interconectados con los operadores de telefonía móvil tienen la obligación de adecuar sus propias redes con el fin de garantizar la terminación y origen de llamadas desde o hacia números portados.

2.3 La Portabilidad no cambia la asignación original del recurso numérico. A la finalización de la provisión del servicio por parte del Prestador Receptor, el número regresará al Prestador Asignatario, excepto en el caso de Portabilidad subsiguiente a otro Prestador del Servicio de Telefonía Móvil.

2.4 El derecho a la portabilidad numérica es exclusivamente aplicable para los abonados titulares del servicio de telefonía móvil que requieran portar su número.

Art. 3.- Ambito de Aplicación

La obligación de facilitar la Portabilidad Numérica será aplicable en los siguientes casos:

3.1 Cambio de Prestador de Servicio de Telefonía Móvil.

3.2 Cambio de red dentro de un mismo Prestador del Servicio.

3.3 Cambio de modalidad en la forma de prestación del servicio. (prepago - pospago u otros).

CAPITULO II PRINCIPIOS GENERALES

Art. 4.- Derechos y obligaciones de los prestadores

4.1 Los prestadores del Servicio de Telefonía Móvil están obligados a proporcionar a sus abonados, que así lo soliciten, la Portabilidad Numérica. La Portabilidad se sujetará a los términos previstos en el presente Reglamento y en las Especificaciones Técnicas y Operativas aprobadas por el CONATEL.

4.2 Los prestadores del Servicio de Telefonía Móvil deberán informar, por cualquier medio, a los abonados sobre el proceso para realizar la Portabilidad, así como tener disponible los formatos de solicitud requeridos, para descarga de los solicitantes de Portabilidad en sus páginas o sitios de Internet y en los centros de atención a clientes.

4.3 Los prestadores del Servicio de Telefonía Móvil sólo podrán iniciar el Proceso de Portabilidad a solicitud expresa del abonado y en todo momento deberán respetar el derecho a la Portabilidad del abonado, absteniéndose de limitar contractualmente o de cualquier otra forma, este derecho.



4.4 A partir de que se presente la solicitud de Portabilidad ante el Prestador Receptor y hasta que concluya el Proceso de Portabilidad, el Prestador Donante no podrá realizar ninguna práctica de retención del abonado que haya solicitado la Portabilidad.

Art. 5.- Derechos y obligaciones de los abonados

5.1 Para efectos de la Portabilidad, los abonados tendrán los siguientes derechos:

5.1.1 A solicitar la Portabilidad de su(s) número(s).

5.1.2 A que su solicitud no sea rechazada excepto por las causales previstas en las Especificaciones Técnicas y Operativas aprobadas por el CONATEL.

5.1.3 A seleccionar al Prestador del Servicio de Telefonía Móvil que más le convenga.

5.1.4 A no ser discriminados en términos de calidad del servicio.

5.1.5 A estar informado, por cualquier medio, acerca del procedimiento y requisitos para la Portabilidad por parte de los Prestadores del Servicio de Telefonía Móvil.

5.2 Para efectos de la Portabilidad, los abonados tendrán las siguientes obligaciones:

5.2.1 La presentación por parte del abonado de la solicitud de Portabilidad, implica el consentimiento expreso de terminar la relación contractual con el Prestador Donante. La terminación de dichos servicios se hará efectiva a partir del momento en que se desactiva el servicio durante la Ventana de Cambio. Sin perjuicio de lo cual, el abonado deberá cancelar todo valor pendiente de pago que adeude al Prestador Donante relacionado con la prestación de servicios o con el equipo terminal.

5.2.2 La presentación de la solicitud de Portabilidad conlleva la aceptación por parte del abonado solicitante de las condiciones técnicas, comerciales y legales de la oferta de servicio del Prestador Receptor.

Art. 6.- Principios de encaminamiento de llamadas

6.1 El encaminamiento de llamadas a números portados dentro del territorio nacional se regirá por el principio de "Consulta de Todas las Llamadas" ("All Call Query"). Para tal efecto se establecerá una Base Centralizada de Datos (BCD), que contendrá la información necesaria de los números portados, la misma que será administrada por un tercero independiente, y formará parte del Sistema Central de Portabilidad (SCP), a la cual se enlazarán todos los Prestadores de Servicios de Telefonía Móvil con asignación numérica, los cuales contarán además con su propia Base de Datos de Portabilidad (BDP), que deberá estar permanentemente actualizada a partir de aquella contenida en la Base Centralizada de Datos, conforme con las Especificaciones Técnicas y Operativas aprobadas por el CONATEL.

6.2 Los tipos de encaminamiento de llamadas para la aplicación de la Portabilidad Numérica, entre otros son los siguientes:

6.2.1 Llamada originada en una red móvil y terminada en otra red móvil: En el caso de una llamada originada en una red móvil y terminada en otra red móvil, el prestador de servicios que origina la llamada debe consultar la Base de Datos de Portabilidad (BDP); y en caso de que haya sido portado encaminar la llamada hacia el Prestador Receptor.

6.2.2 Llamada originada en una red fija y terminada en una red móvil: En el caso de una llamada originada en una red fija y terminada en una red móvil, el prestador del servicio de telefonía fija tiene la obligación de entregar el tráfico con destino a un abonado móvil portado al operador de telefonía móvil en el que se encuentre el abonado portado, para lo cual puede utilizar cualquier modalidad de enrutamiento y/o acuerdos necesarios con las operadoras de telefonía móvil y/o el Administrador del SCP.

6.2.3 Llamada originada en una red móvil y terminada en una red fija: En el caso de una llamada originada en una red móvil y terminada en una red fija no se requiere realizar consulta a la BDP, en vista de que la Portabilidad Numérica es aplicable únicamente al servicio de telefonía móvil. Las operadoras de telefonía fija garantizarán la terminación de las llamadas originadas por las operadoras de telefonía móvil cuyo tráfico es entregado en el Punto de Interconexión correspondiente.

6.2.4 Llamada internacional entrante: En el caso de una llamada de larga distancia internacional



entrante a una red móvil, el prestador del servicio de telefonía móvil que reciba la llamada internacional entrante deberá realizar la consulta a la BDP; y en el caso de que haya sido portado, encaminar la llamada hacia el Prestador Receptor.

Para la liquidación de cuentas por terminación internacional a números portados, se acordará entre los Prestadores del Servicio de Telefonía Móvil un precio único trimestral por terminación de llamada internacional, independiente del operador donde termina la llamada. A falta de acuerdo para la determinación del precio único trimestral para números portados, dicho precio único trimestral será el promedio de los precios por terminación en el Ecuador establecidos entre los acuerdos suscritos y vigentes con los corresponsales y los Prestadores del Servicio de Telefonía Móvil. Dicho precio será notificado a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a los otros Prestadores de Telecomunicaciones legalmente establecidos en el Ecuador, para la liquidación de cuentas que corresponda. La liquidación de este tráfico se realizará siguiendo los procedimientos previstos en los acuerdos o disposiciones de interconexión vigentes entre los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones.

Cuando una llamada de larga distancia internacional sea entregada a la red móvil a través de un prestador de servicios de telefonía fija, el prestador de telefonía móvil está obligado a realizar la consulta a la BDP, y en caso de que haya sido portado, encaminar la llamada hacia el Prestador Receptor.

6.2.5 Llamada internacional saliente: En el caso de una llamada internacional saliente originada en una red móvil o fija, no se requiere realizar consulta a la BDP.

CAPITULO III ASPECTOS TECNICOS Y OPERATIVOS

Art. 7.- Especificaciones técnicas y operativas

7.1 Los prestadores del servicio de telefonía móvil se sujetarán a las especificaciones técnicas y operativas, que permitan el desarrollo y la operatividad de todo lo establecido en este Reglamento. Dichas especificaciones deberán contener los detalles necesarios para posibilitar la coordinación entre los prestadores involucrados, tanto en los procesos de encaminamiento de llamadas a números portados, como en los procesos de tramitación de solicitudes de Portabilidad y facturación.

7.2 Si es necesario, en cualquier momento el CONATEL podrá revisar las especificaciones técnicas y operativas aprobadas e introducir las modificaciones pertinentes, de común acuerdo con el CTP.

7.3 Especificaciones técnicas: Las especificaciones técnicas serán establecidas por el Comité Técnico de Portabilidad y aprobadas por el CONATEL, las que se sujetarán, entre otros, a los siguientes aspectos:

7.3.1 Soluciones para los diferentes escenarios y tipos de llamadas posibles, de conformidad con el artículo 6 de este Reglamento.

7.3.2 Información de señalización y encaminamiento intercambiada en interconexión a efectos de Portabilidad.

7.3.3 Tratamiento de errores en el encaminamiento.

7.3.4 El hardware y software del Sistema Central de Portabilidad deben ser de Alta Disponibilidad y de arquitecturas abiertas, esto es que no tengan protocolos ni especificaciones de tipo propietario.

7.3.5 Cumplimiento de índices de calidad de servicio establecidos para la prestación del servicio de conformidad con la normativa aplicable.

7.4 Especificaciones operativas: Las especificaciones operativas serán establecidas por el Comité Técnico de Portabilidad y aprobadas por el CONATEL, las mismas deberán detallar los procesos operativos entre Prestadores y contendrán al menos los siguientes aspectos:

7.4.1. Solicitud de cambio de prestador. Proceso por el cual el Prestador Receptor y el Prestador Donante hacen efectiva una solicitud de Portabilidad y se comunica al resto de Prestadores. Este proceso no podrá durar más de cuatro (4) días hábiles.



El Proceso de Portabilidad iniciará con la solicitud expresa del abonado al Prestador Receptor

7.4.2. Revocación de la solicitud por parte del abonado. Proceso por el cual el abonado titular de un número, habiendo solicitado la Portabilidad, decide finalmente dejar sin efecto dicha solicitud. La solicitud de revocación deberá ser presentada, ante el Operador Receptor, antes de las cuarenta y ocho (48) horas de que se haga efectiva la Portabilidad.

7.4.3. Cancelación del número portado. Proceso por el cual el abonado titular de un número portado cancela el servicio con el prestador que actualmente le provee (Prestador Receptor final), sin solicitar simultáneamente la suscripción del servicio en otro prestador y la solicitud de Portabilidad. El número portado retornará al Prestador Asignatario de este número, transcurrido un mes de haber sido solicitada la cancelación.

7.4.4. Gestión de incidencias. Proceso a través del cual los prestadores deben tratar de resolver o solucionar las incidencias y notificar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, cualquier inconveniente que surja en todo el Proceso de Portabilidad o de consulta de información.

7.4.5. Consolidación de información. Proceso por el cual los prestadores podrán comprobar que toda la información de los números portados que disponen hasta ese momento, es la correcta.

7.4.6. Formatos, tiempos e interfaces administrativas. Necesarios para el intercambio de procesos operativos entre el Prestador Receptor, Prestador Donante y el Administrador del Sistema Central de Portabilidad (ASCP).

7.4.7. Sistema Central de Portabilidad. Organización técnica, económica y administrativa del Sistema Central de Portabilidad referido en el artículo 8 de este Reglamento.

7.4.8. Extinción de derechos. Cuando el número de abonado, haya sido portado y activado en el Prestador Receptor, se cancela el servicio con su Prestador Donante y se extinguen todos los derechos de uso de éste sobre el número portado.

7.4.9. Ventana de cambio. Durante el Proceso de Portabilidad, el Prestador Donante deberá mantener habilitados los servicios contratados. La interrupción del servicio de parte del Prestador Donante ocurrirá durante la Ventana de Cambio, la cual será de ciento ochenta (180) minutos como máximo.

7.4.10. Modalidad pospago. Para este caso, la solicitud de Portabilidad se tramitará únicamente con la presentación de la cédula de identidad. Sin perjuicio de lo cual, el abonado deberá cancelar todo valor pendiente de pago que adeude al Prestador Donante relacionado con la prestación de servicios o con el equipo Terminal, así como cualquier otro servicio no facturado, se recaudarán de manera directa.

7.4.11. Formatos de solicitud. El formato de solicitud de Portabilidad y los requisitos y documentos necesarios serán únicos y definidos por el Comité Técnico de Portabilidad y aprobados por el CONATEL.

CAPITULO IV

ASPECTOS ORGANIZATIVOS

Art. 8.- Sistema Central de Portabilidad (SCP)

8.1 Para la correcta implantación de la Portabilidad Numérica, se establecerá y mantendrá un Sistema Central de Portabilidad (SCP) que gestione la base centralizada de datos de todos los números portados y una base de datos que intermedie las transacciones relativas a solicitudes de Portabilidad entre los Prestadores del Servicio de Telefonía Móvil.

8.2 La Base Centralizada de Datos integrada en el Sistema Central de Portabilidad contendrá la información necesaria únicamente de los números portados, en forma actualizada. Corresponde al Administrador del SCP mantener actualizada la BCD.

8.3 La operación, gestión, seguridad e integridad del Sistema Central de Portabilidad será responsabilidad de un Administrador, seleccionado por el Comité Técnico de Portabilidad. El Administrador tendrá la obligación de establecer un adecuado sistema de gestión y administración del SCP, de conformidad con lo establecido en su contrato y en las especificaciones técnicas y operativas.

8.4 Todos los Prestadores de Servicios de Telefonía Móvil con numeración asignada, están obligados a instalar y mantener internamente bases de datos de Portabilidad, que deberán estar actualizadas en forma diaria a partir de la información de la BCD.

8.5 La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones tendrán cada una un acceso a las bases centralizadas de datos y de transacciones de los números portados con fines de supervisión y mantenimiento de estadísticas sobre el funcionamiento de la portabilidad numérica.

8.6 Los Prestadores de Servicios de Telefonía Móvil o el Administrador del SCP, según corresponda, deberán realizar las adecuaciones técnicas necesarias a fin de lograr el normal funcionamiento de la Portabilidad.

CAPITULO V ASPECTOS ECONOMICOS

Art. 9.- Costos de Portabilidad

9.1 Bajo ninguna circunstancia deberán establecerse y exigirse cargos específicos por la Portabilidad Numérica para el abonado efectivamente portado, hasta por dos veces en el año. A partir de la tercera portación efectiva, el abonado deberá pagar el cargo establecido por el Comité Técnico de Portabilidad y aprobado por el CONATEL.

9.2 Cuando una solicitud de Portabilidad es rechazada, por causas imputables al abonado establecidas en las especificaciones técnicas y operativas, los costos y gastos derivados de su tramitación serán asumidos por éste. El valor para cubrir dichos costos y gastos será determinado por el Comité Técnico de Portabilidad y aprobado por el CONATEL.

9.3 Los costos derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la Portabilidad Numérica deben ser realizados con los propios recursos de los Prestadores del Servicio de Telefonía Móvil.

9.4 Cada vez que se tramite una solicitud de Portabilidad, ya sea que fuere rechazada o efectiva, el Prestador Receptor pagará una contraprestación económica al Administrador del SCP.

CAPITULO VI COMITE TECNICO DE PORTABILIDAD

Art. 10.- Conformación y atribuciones del Comité Técnico de Portabilidad

10.1 El Comité Técnico de Portabilidad (CTP) estará constituido por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones o su delegado quien lo presidirá y los representantes legales, o sus delegados, de los Prestadores del Servicio de Telefonía Móvil, que tengan asignado recurso numérico.

10.2 El Presidente del CTP designará un Secretario del CTP, el mismo que será seleccionado de entre los funcionarios de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

10.3 El CTP, entre otras, tendrá las siguientes atribuciones:

10.3.1 Elaborar los términos de referencia y sustanciar el proceso de selección del Administrador del SCP.

10.3.2 Establecer las especificaciones técnicas y operativas así como sus modificaciones.

10.3.3 Fijar los valores que deben pagar los abonados cuando corresponda.

10.3.4 Coordinar y supervisar el proceso de implementación de la Portabilidad Numérica.

10.4 Los acuerdos que alcance el CTP deberán ser adoptados por unanimidad y aprobados por el CONATEL. En caso de no alcanzar unanimidad en las decisiones de la CTP, será el CONATEL quien resuelva en forma definitiva, tomando en consideración los argumentos y propuestas de cada parte, bajo los principios de equidad, neutralidad tecnológica, transparencia, no discriminación y sana competencia. Los acuerdos a los que llegue CTP deberán ser comunicados también a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

CAPITULO VII



REGIMEN SANCIONADOR

Art. 11.- Infracciones y sanciones

Cualquier incumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, en las especificaciones técnicas y operativas será sancionado de conformidad con la normativa vigente y los títulos habilitantes otorgados.

CAPITULO VIII

DEFINICION DE TERMINOS

Art. 12.- Definiciones

Se definen los siguientes términos aplicables en la implementación de la Portabilidad Numérica (PN) para el Servicio de Telefonía Móvil, sin perjuicio de las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, la Comunidad Andina - CAN, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y demás normativa aplicable:

Abonado (1): Persona natural o jurídica de derecho público o privado que ha celebrado un acuerdo con una empresa determinada para la provisión de un servicio de telecomunicaciones.

Abonado de telefonía móvil: Persona natural o jurídica de derecho público o privado que ha celebrado un acuerdo con una empresa determinada para la provisión de un servicio de telecomunicaciones móviles.

(1) Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, R.O. 139: 11 de agosto de 2000

Administrador del SCP: Persona natural o jurídica seleccionada por el Comité Técnico de Portabilidad, a cuyo cargo está la operación, gestión, seguridad, confidencialidad, e integridad del Sistema Central de Portabilidad, la comunicación de los cambios de Prestador del Servicio de Telefonía Móvil y la coordinación de la sincronía de la actualización de las Bases de Datos de Portabilidad involucradas en el cambio.

Base Centralizada de Datos (BCD): Conjunto de datos que forma parte del SCP, y contiene al menos la información necesaria para el enrutamiento de comunicaciones hacia Números Portados, actualizada de conformidad con el Proceso de Portabilidad.

Base de Datos de Portabilidad (BDP): Conjunto de datos que contienen la información necesaria para el enrutamiento de las comunicaciones, obtenida a partir de la Base Centralizada de Datos y es de propiedad de cada uno de los Prestadores del Servicio de Telefonía Móvil.

Comité Técnico de Portabilidad (CTP): Definido en el artículo 10, numeral 10.1.

Número Telefónico Móvil: De conformidad con el Plan de Numeración es un número no geográfico asignado al Prestador para uso por parte de un abonado del servicio de telefonía móvil.

Número Portado: aquel número que ha sido objeto del Proceso de Portabilidad.

Plan de Numeración: Plan Técnico Fundamental de Numeración aprobado por Resolución 349-17-CONATEL-2007, de 14 de junio del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 141 de 3 de agosto del 2007 y sus modificaciones.

Portabilidad Numérica o Portabilidad: Es la facilidad mediante la cual un abonado puede mantener su número telefónico aún cuando cambie de red, de servicio o de Prestador del Servicio de Telefonía

Móvil, de conformidad con el presente reglamento.

Prestador Asignatario: Prestador de Servicios Finales de Telecomunicaciones que tiene asignado recurso numérico, de conformidad con el Plan de Numeración.

Prestador Donante: Es el Prestador desde el cual el número es portado.

Prestador Receptor: Es el Prestador al que un número es portado, esto es, el que recibe el número.

Prestador del Servicio de Telefonía Móvil: Persona natural o jurídica que cuenta con un título habilitante para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones móviles.

Proceso de Portabilidad: proceso administrativo que se sigue para llevar a cabo el cambio de Prestador de servicios de telefonía móvil, a solicitud del abonado.

Sistema Central de Portabilidad (SCP): Es el sistema que controla los procesos para hacer posible la Portabilidad, a través de la centralización de la base de datos del mercado con los números portados. Este Sistema es el que permite la eficiencia operativa y el mantenimiento de la base de datos.

Ventana de cambio: Es el plazo de tiempo determinado por la fecha, hora de inicio y su duración, dentro del cual los operadores harán efectivas las modificaciones en sus redes y la actualización de las bases de datos de Portabilidad. Las ventanas de cambio podrán tener una duración máxima de ciento ochenta (180) minutos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 13.- Período de estabilización

Una vez iniciada la Portabilidad Numérica se otorga a los Prestadores del servicio de Telefonía Móvil un período de gracia de seis meses para la estabilización de sus sistemas, durante el cual no existirán sanciones por problemas imputables al Proceso de Portabilidad.

Art. 14.- Tráfico en tránsito.

En forma temporal y por el tiempo que estime necesario para realizar las adecuaciones en su red y poder entregar tráfico en el Punto de Interconexión Correspondiente a la Operadora Móvil Receptora del Número Portado, la Operadora de telefonía fija puede solicitar a la Operadora Móvil Donante proporcionar tráfico en tránsito hacia la Operadora Móvil Receptora del número portado, la misma que no puede ser negado. El cargo único por tráfico en tránsito, será propuesto por el CTP, en función únicamente de los costos de los elementos que intervienen, y aprobado por el CONATEL.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 15.- Entrada en vigencia

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 16.- Publicación

Se dispone la publicación de la presente resolución que contiene el "Reglamento para la Aplicación de la Portabilidad Numérica" en dos periódicos de amplia circulación nacional.

De la ejecución del presente reglamento encárguese a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.



Quito, 18 de septiembre del 2008.